

Recomendación General No. 9/2022

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el Centro de Detención Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha tres de noviembre del dos mil veintidós se realizó una visita de supervisión al Centro de Detención del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, levantando el Acta Circunstanciada personal de este Organismo, en la que consta que el centro cuenta con cinco estancias para albergar personas detenidas; dos están destinadas para personas del sexo masculino, dos para personas del sexo femenino y una para las personas menores de edad. Al supervisar el área en donde se encuentran ubicadas las cuatro celdas de los adultos se observó que carecen de ventanas que proporcionen ventilación e iluminación, y en el pasillo en donde se ubican éstas se encuentran colocadas lámparas solares que brindan luz artificial únicamente por la noche, por lo que durante el día la mayoría de esas celdas se encuentran con poca iluminación, además de que no cuentan con lavamanos. Asimismo, de dicha diligencia se desprende que el centro de detención no cuenta con un registro de las llamadas telefónicas que realizan las personas detenidas ni tampoco con servicio médico permanente, pues los dos médicos que se encuentran adscritos al centro acuden a certificar a las personas detenidas cada vez que el Juez Cívico se los solicita, por lo que únicamente certifican el estado físico de las personas detenidas cuando ingresan al centro de detención.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión es la de formular opiniones



de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayor razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de Tepezalá, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. En la recomendación 49VG/2021 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se señala que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.² También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

² “Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.



autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna". Por lo que, "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".

11. El trato digno consiste en "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico".³

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos"⁴.

13. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.



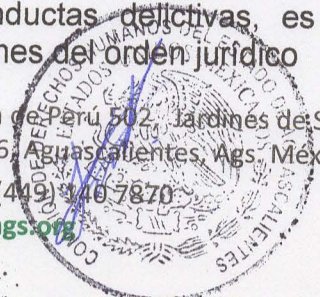
autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”.

15. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

16. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que *“Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”*.

17. De la visita de supervisión realizada por este órgano autónomo al área de estancias del Centro de Detención Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, se constató que cuenta con cinco espacios para albergar personas detenidas; dos de las cuales están destinadas para personas del sexo masculino, dos para personas del sexo femenino y otra para las personas menores de edad. Al respecto, la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que (...) *los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según se sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de la detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguientes: (...) d) los jóvenes estarán separados de los adultos.*”

18. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. De acuerdo con la citada disposición en materia penal la Constitución Federal prohibió el internamiento de las personas menores de catorce años por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, permitiendo esa medida restrictiva de libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce años a condición de que la conducta sea calificada por la ley como un hecho que la ley señale como delito, entonces por mayoría de razón debe establecerse que la comisión de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía no autoriza a la autoridad administrativa para sancionar con arresto a las personas menores de edad, pues si se ha establecido un derecho asociado a la minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere la ejecución de conductas delictivas, es incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico



nacional ajena a las leyes penales como los reglamentos gubernativos y de policía menos aún pueden adoptar el aislamiento de la persona menor de edad como modo de castigo por su infracción, pues eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, ya que la Constitución Federal prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos⁵. En este sentido, las y los menores de edad infractores requieren de asistencia y cuidados especiales, por lo de ninguna manera se justifica la aplicación de sanciones administrativas como el arresto y por ende, los centros de detención municipal deben de contar con un área o estancia especial que salvaguarde los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria.

19. El derecho de las personas detenidas a comunicarse con el exterior está previsto en la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y en los Principios 15 y 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el artículo 1465 del Código Municipal de Tepezalá del Estado de Aguascalientes prohíbe la incomunicación y dispone que los infractores tendrán derecho a comunicarse al exterior vía telefónica una vez que se determine su arresto. Por otra parte, el artículo 177 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes establece que los Jueces Cívicos deberán llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado, sin embargo, en el acta de supervisión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós se asentó que el Centro de Detención Municipal de Tepezalá, Aguascalientes no cuenta con una bitácora de registro de las llamadas telefónicas que las personas detenidas realizan al exterior incumpliendo con lo previsto en las disposiciones legales antes citadas, pues no existe evidencia de que el centro de detención respete y garantice el derecho de las personas detenidas de comunicarse con el exterior, por lo que se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento gire instrucciones a los Jueces Calificadores para que elaboren registro de las llamadas telefónicas que realicen las personas detenidas en el que hagan constar el número telefónico al que llame, la hora en que realiza la llamada, el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica y la firma de las personas detenidas donde aceptan haber realizado la llamada telefónica.

20. En el acta de supervisión se asentó que el área de celdas del centro de detención del municipio de Tepezalá no cuenta con lavamanos, situación que contraviene lo previsto por el Principio XII, punto dos, primer párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que reza que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 *“Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene”*; la regla 15 dice *“Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”* y la regla 17 establece *“Todas las zonas del*

⁵ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno, Novena época, Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Registro 20337, Pág.84.



establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento". Por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua para lavarse las manos, pues dicha práctica contribuye a su salud.

21. En la supervisión se constató que las cinco celdas del centro de detención municipal de Tepezalá no cuentan con ventanas, lo que les impide gozar de ventilación. Asimismo, las cuatro celdas destinadas para hombres y mujeres se observó que carecen de iluminación natural, pues aunque el pasillo en donde se encuentran ubicadas está equipado con lámparas, estas son solares, por lo que únicamente brindan iluminación por la tarde o noche, tal situación fue observada por el personal de este organismo público, pues al momento de la revisión las mencionadas celdas se encontraban con poca iluminación situación que contraviene lo dispuesto por la regla 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que establece que *"Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación"*. Por su parte, el Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas dispone que el rubro relativo al albergue que *"Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad (...)"*. Por lo que es un derecho de las personas detenidas permanecer en estancias que cuenten con ventilación e iluminación natural.

22. De la supervisión también se desprende que el centro de detención municipal de Tepezalá no cuenta con servicio médico permanente, pues los dos médicos que se encuentran adscritos al mismo acuden cuando se los solicita el Juez Cívico, por lo que únicamente se certifican a las personas detenidas a su ingreso, lo que contraviene lo dispuesto por la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que establece que *"la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ..."*, mientras la regla 30 dispone *"Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ..."*. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que *se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario ..."*. Asimismo, se incumple con lo dispuesto por el artículo 1466 del Código Municipal de Tepezalá del Estado de Aguascalientes que prevé que se certificará el estado físico del infractor una vez que cumpla con la sanción administrativa. De las disposiciones legales antes citadas se advierte que el servicio médico tiene la obligación de certificar a las personas detenidas tanto a su ingreso como a su egreso del centro de detención, así como realizar supervisiones médicas durante la permanencia de las personas detenidas, y no solamente a su ingreso como se corroboró en el presente caso. Además, los certificados médicos son los documentos que acreditan las condiciones físicas en que se encontraban las personas detenidas a su ingreso y egreso del centro de detención.

23. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica (...). El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, por lo que en los centro de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

24. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del Centro de Detención Municipal de Tepezalá, Aguascalientes deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a la revisión de dicho Centro, las que afectan los derechos de las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

25. En relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas detenidas se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

26. Al **Secretario del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes**, en términos de los artículos 1º párrafo tercero, 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 821 fracción II del Código Municipal de Tepezalá del Estado de Aguascalientes, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se le recomienda:

- a) Gire instrucciones para que el centro de detención del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes elabore un registro de llamadas telefónicas por escrito que contenga los siguientes datos: el número telefónico al que llame, la hora en que realiza la llamada el infractor, el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma de las personas detenidas donde acepta haber realizado dicha llamada, con el fin de dejar registro de que se hizo efectivo el derecho de las personas detenidas a tener contacto con el exterior.
- b) Realizar las acciones necesarias para que el área de celdas del citado centro de detención cuente con el servicio de lavabos para que los detenidos puedan lavarse las manos y así preservar su salud.
- c) Realizar las gestiones necesarias para que el centro de detención del municipio de Tepezalá, Aguascalientes cuente con personal médico

las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y egreso, además de que realicen supervisiones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.

- d) De igual forma, se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios.
- e) Realizar las acciones necesarias para que el área de las celdas destinadas para los adultos cuenten con ventilación y luz natural.
- f) Las personas menores de edad que están bajo resguardo del Centro de Detención del Municipio de Tepezalá, deben permanecer en un área diferente a las celdas y al imputárseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO: **MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE.

Elaboró.- ARS
Revisó.- PGS



CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES